

RV: Recurso de Reposición

Juzgado 09 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 30/01/2023 17:00

Para: Juan Esteban Gallego Soto <jgallegos@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (155 KB)

Recurso reposicion J9.pdf;

Atentamente,



Juzgado 9 Civil Municipal de Oralidad de Medellín
CARRERA 52 No. 42 – 73 PISO 14 – OFICINA 1412
EDIFICIO JOSÉ FÉLIX DE RESTREPO
CELULAR 313 536 84 47 – TELÉFONO 232 26 44
e-mail cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Ivan villanueva <cony563@hotmail.com>

Enviado: lunes, 30 de enero de 2023 16:55

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de Reposición

Medellín, 30 de enero de 2023

Señor

JUEZ 9° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN (ANT)

E.S.D.

REF: Interposición de Recurso

PRO: Ejecutivo singular de mínima cuantía

DTE: Oscar Ely Monsalve Vásquez

DDO: María Nury Montoya Ochoa

RDO: 2022-00709

IVAN VILLANUEVA MENDOZA, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con c.c. 14.223.738, T. P. 146248 C. S. de la J, e-mail cony563@hotmail.com, en mi calidad de apoderado de MARÍA NURY DE GUADALUPE MONTOYA OCHOA, estando dentro del término de ejecutoria del auto proferido por el despacho el día 25 de enero de 2023 y notificado por estado el 26 de enero de 2023, a Ud, interpongo Recurso de Reposición y en subsidio de apelación del auto que ordena la notificación por conducta concluyente, en los siguientes términos;

Medellín, 30 de enero de 2023

Señor
JUEZ 9° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN (ANT)
E.S.D.

REF: Interposición de Recurso
PRO: Ejecutivo singular de mínima cuantía
DTE: Oscar Ely Monsalve Vásquez
DDO: María Nury Montoya Ochoa
RDO: 2022-00709

IVAN VILLANUEVA MENDOZA, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con c.c. 14.223.738, T. P. 146248 C. S. de la J, e-mail cony563@hotmail.com, en mi calidad de apoderado de MARÍA NURY DE GUADALUPE MONTOYA OCHOA, estando dentro del término de ejecutoria del auto proferido por el despacho el día 25 de enero de 2023 y notificado por estado el 26 de enero de 2023, a Ud, interpongo Recurso de Reposición y en subsidio de apelación del auto que ordena la notificación por conducta concluyente, en los siguientes términos;

Expone el despacho en su proferido: "... **RESUELVE ... PRIMERO:** Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificada por conducta concluyente a la señora MARÍA NURY MONTOYA OCHOA, del auto proferido el veintiuno (21) de julio de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra..."

Posición que se respeta, pero no se comparte, ya que no cumple con ninguno de los requisitos necesarios para que se constituya la conducta concluyente, por cuanto la señora MARÍA NURY DE GUADALUPE MONTOYA OCHOA de manera personal y a través de su apoderado haya manifestado que conoce la citada providencia; así mismo, como se puede apreciar en las manifestaciones llevadas a cabo, no se le pueden atribuir a la señora MARÍA NURY DE GUADALUPE MONTOYA OCHOA de manera directa, la manifestación de un proceso que acepta haberlo conocido a sabiendas que no está plenamente identificada, la parte supuestamente demandada, esto es, que se trata de dos personas diferentes: MARÍA NURY MONTOYA OCHOA y MARÍA NURY DE GUADALUPE MONTOYA OCHOA.

De otra parte, es claro que para que proceda la conducta concluyente se deben reunir los actos de disposición y voluntad en cabeza de la señora MARÍA NURY DE GUADALUPE MONTOYA OCHOA en el sentido de redacción y comprensión del manuscrito cuando expone el conocimiento expresado por el juzgado según auto que ordena pago en su contra de una obligación que nunca ha existido; como tampoco, a de predicarse el simple entendimiento o deducción para que se conciba de notificada la obligación o el mandamiento de pago proferido por el despacho el 21 de julio de 2022 en su contra, en otras palabras, no se entiende de donde se deduce una obligación inexistente para que se configure un mandamiento de pago y el simple hecho de la aplicación de conducta concluyente se tenga para la relevancia jurídica en comento.

Para fundamentar lo anterior sírvase tener en cuenta las siguientes excepciones y fundamentos de la inexistencia de la obligación en cabeza de MARÍA NURY DE GUADALUPE MONTOYA OCHOA y a favor de la parte demandante:

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Se fundamenta esta excepción en que la obligación contenida en el supuesto título valor (letra de cambio) no fue aceptada por la señora María Nury De Guadalupe Montoya Ochoa en la fecha (29/02/2020) señalada en la creación del aparente título valor allegado a favor de Oscar Ely Monsalve Vásquez y menos en el monto mostrado, dado que solo existen unas grafías con la aparente aceptación alterada en honor a la obligación contenida por el valor susodicho y que no corresponde al cumplimiento legal del nacimiento de la obligación tal como lo ordena el artículo 1494 CC , dejando serias dudas de su existencia real y su clara alteración al momento de la elaboración del título valor, acto que no fue manuscrito por la señora María Nury De Guadalupe Montoya Ochoa en la fecha (29/02/2020) en la ciudad de Medellín. Como se puede apreciar dichas grafías en señal del cumplimiento del principio de literalidad basadas sobre la representación de los momentos distinguidos para el lleno del título valor en cumplimiento de la voluntad aceptada por el nacimiento de la obligación no concuerda con los hechos de la demanda y menos con una obligación real a cargo de mi poderdante; para el caso en concreto brilla por su ausencia en cabeza de la señora MARIA NURY DE GUADALUPE MONTOYA OCHOA la aceptación de la obligación el día 29/02/2020, supuesta obligación que nunca fue dada a conocer y menos su requerimiento para su pago momentos previos al inicio de la presente acción.

En aras de los elementos constitutivos del título valor podemos observar que la supuesta letra de cambio base del recaudo NO CONSTITUYE OBLIGACION ALGUNA a favor de la parte demandante, dado que esta OBLIGACION (\$ 29.650.000,00) veintinueve millones seiscientos cincuenta mil pesos contenida en el documento no se acerca al realidad contractual y menos a su origen como fuente de las obligaciones; tampoco es claro el cumplimiento del principio de literalidad y menos con el manuscrito de las partes intervinientes y en especial de la señora María Nury De Guadalupe Montoya Ochoa.

INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR

No le asiste a la parte demandante invocar obligaciones que no fueron contraídas en el momento de la aceptación de un supuesto título valor letra de cambio y menos en el documento aquí aportado como base de recaudo dado que no cumple con los requisitos ordenados en el artículo 619 Co. ció, esto es, que para el caso que nos ocupa, el valor plasmado de \$ 26.650.000,00 y supuestamente aceptado por la por la señora María Nury de Guadalupe Montoya Ochoa; no se compadece con la realidad dado que en ningún momento de la narración de los hechos se ha conocido la existencia de un negocio jurídico donde se haya establecido el nacimiento de la obligación y menos existe razón, motivo o situación que acredite el pago de la citada suma ejecutada y en atención al lleno de apreciaciones manuscrita sobre el documento aportado como título valor (letra de cambio) tratando de cumplir con las exigencias legales del principio de literalidad presenta contraste de la grafías plasmadas en el supuesto tiempo de creación al momento de la elaboración de la supuesta obligación aducida por la parte demandante y actualmente en ejecución.

INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO

No es de recibo el accionar el aparato jurisdiccional en aras de iniciar acción ejecutiva con un documento que no reúne los requisitos de Título Ejecutivo, en atención al mandato preceptuado en el artículo 422 del C.G.P es clara su orden cuando se establecen los requisitos para su existencia y su respectiva validez con trascendencia jurídica, actos que se deben reunir para la objetividad de las condiciones legales del del título ejecutivo, de no ser así, el documento es anómalo e incapaz de prestar mérito ejecutivo.

Es por ello, el mencionado documento aportado como título ejecutivo no reúne los requisitos para su idoneidad y por lo tanto su ejecución dado que debe cumplir con los siguientes parámetros establecidos y así iniciar la acción ejecutivo así: **A)** Que conste en un documento. **B)** Que ese documento provenga del deudor o del causante. **C)** Que el documento sea auténtico o cierto. **D)** Que la obligación contenida en el documento sea clara. **E)** que la obligación sea, expresa. **F)** Que la obligación sea exigible. **G)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

a-) **Que conste en un documento.** Es evidente que existe un documento que aparenta una letra de cambio, pero no existe otra generalidad o soporte que acredite o represente un hecho que represente su origen para su elaboración bajo la voluntad de la señora María Nury de Guadalupe Montoya Ochoa el día 29/02/2022

b-) **Que el documento provenga del deudor:** Para el caso en concreto la señora MARIA NURY DE GUADALUPE MONTOYA OCHOA, nunca ha firmado el mencionado documento aportado como letra de cambio y menos en la fecha señalada de creación (29/02/2020) en la ciudad de Medellín, es por eso que tampoco existe prueba de dicho acto y menos se menciona en los hechos de la demanda el motivo del principio de la obligación aquí plasmada en el supuesto título ejecutivo.

Ahora bien, no podemos afirmar, ni señalar a la señora MARIA NURY DE GUADALUPE MONTOYA OCHOA de la responsabilidad de la firma del documento allegado como prueba de una obligación y la demanda se dirige en contra de una persona distinguida con el nombre de María Nury Montoya Ochoa, muy diferente a mi poderdante.

c-. **Que el documento sea cierto o auténtico.** En este caso estamos en presencia de un documento que carece de autenticidad dado que no reúne los requisitos de título valor en atención a la violación del principio de literalidad y su contenido en el acápite de aceptación que debía de ser llenado de forma voluntaria por la señora María Nury de Guadalupe Montoya Ochoa y para el caso en concreto no existe la certeza ni la veracidad en el tiempo y lugar de elaboración en la fecha indicada (29/02/2020), por lo tanto no se puede concluir que mi poderdante aquí tiene la capacidad de deudora.

FALTA DE INTERES JURÍDICO

No le compete a la parte demandante accionar el aparato jurisdiccional en aras de lograr un capital sobre un título valor inexistente, y menos cuando contiene obligaciones que no fueron pactadas ni aceptadas al momento del supuesto llenos de requisitos del documento que la reposa, la aceptación de la supuesta suma convenida se desconoce desde su nacimiento hasta la existencia misma por cuanto nunca fue aceptada por la señora MARIA NURY DE GUADALUPE MONTOYA OCHOA y menos requerida para su notificación antes de la iniciación de la acción en curso.

Así mismo, al continuar haciendo afirmaciones infundadas en actos de ficción respecto del nacimiento de la presumida obligación que no fue aceptada ni convenida por la señora MARIA NURY DE GUADALUPE MONTOYA OCHOA como demostrado está en el trámite de la contestación de la presente acción en curso y en atención al surgimiento a la imaginación de la obligación que nunca fue nacida en un negocio jurídico trabado entre el demandante y mi poderdante, como tampoco existe un momento de la aceptación a la conjeturada obligación por valor de \$ 26.650.000,00 en el lugar y fecha señalada, actos que en nada se compadece con la realidad hasta aquí demostrada para el principio de su existencia y de la imaginaria suma del valor plasmado en el título valor (letra de cambio) que contiene la obligación y en su representación de las gráficas que identifican momentos disímiles en el tiempo, acto totalmente contrario a la realidad de la aceptación

IVAN VILLANUEVA MENDOZA
Abogado

de la obligación inexistente en cabeza de mi poderdante y que se debe establecer la claridad sobre posición carente de veracidad y que debe ser demostrada en su momento mediante dictamen grafológico que se allegará en la acápita probatorio.

Por los anteriores hechos narrados, en aras del cumplimiento de la justicia, la equidad, la seguridad jurídica, el artículo, 29 de la CP/91 y el artículo 301 del C. G. P., SOLICITO se reponga el auto proferido por el despacho el día 25 de enero de 2023 y notificado por estado el 26 de enero de 2023, en el sentido que no se tenga notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora MARIA NURY DE GUADALUPE MONTOYA OCHOA, identificada con CC 21.499.479 del auto que libró mandamiento de pago en su contra el día 21 de julio de 2022. De no ser así, sírvase conceder el Recurso de Apelación para que el superior revoque su decisión.

Del señor juez, con toda atención



IVAN VILLANUEVA MENDOZA
CC 14.223.738 T.P. 146248 C.S. de la J.